

Tres. En los casos de inscripción, modificación sustancial de la declaración programática, fines o Estatutos, y en los de cancelación, el Registro certificará estos hechos y lo comunicará a los promotores o representantes estatutarios de la Asociación Política.

Artículo quinto.

El Registro de Asociaciones Políticas podrá dirigirse a los promotores o representantes estatutarios de las mismas solicitando cuanta información crea necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Artículo sexto.

Uno. Cuando se produzca la extinción de una Asociación Política por las causas previstas en el artículo séptimo de la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y seis, de catorce de junio, el Registro de Asociaciones Políticas cancelará su inscripción y los asientos referidos a la misma, expidiendo la oportuna certificación.

Dos. La citada certificación se producirá a instancia de parte o de oficio, cuando exista conocimiento cierto y fehaciente de alguna de las causas que motivan la extinción.

Tres. La certificación de extinción será comunicada, por conducto de la Dirección General de Política Interior, al Ministro de la Gobernación, para conocimiento del Gobierno.

Artículo séptimo.

Uno. El Registro de Asociaciones Políticas, que estará estructurado, al menos, en dos Secciones, llevará los siguientes libros:

- A) Libro diario de entrada de documentos.
- B) Libro diario de salida de documentos.
- C) Libro de inscripciones y cancelaciones.
- D) Libros particulares de cada Asociación, donde se anotarán los asientos referidos concretamente a las mismas.

Dos. Además de la constancia registral en los libros señalados de toda la documentación presentada, a que se refieren los artículos precedentes, se extenderá, a petición de los interesados, recibo en el que constará la fecha, hora y número del asiento practicado.

3. Con la documentación a que dé lugar la tramitación administrativa de la vida de cada Asociación Política, el Registro de las mismas formará el correspondiente protocolo.

DISPOSICION FINAL

Queda autorizado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
RODOLFO MARTIN VILLA

MINISTERIO DE TRABAJO

18819 *ORDEN de 17 de septiembre de 1976 por la que se incluye como Vocal nato de los Consejos Provinciales del Instituto Nacional de Previsión al Presidente del Colegio Oficial de Médicos de cada provincia.*

Ilustrísimos señores:

La trascendencia e importancia de las funciones que desarrolla el personal médico en la prestación de la asistencia sanitaria facilitada a sus beneficiarios por la Seguridad Social, así como la necesaria coordinación que debe existir en la asistencia sanitaria en general, ponen de manifiesto la conveniencia de reforzar la participación de los Colegios Oficiales de Médicos,

órganos corporativos profesionales, dentro del ámbito provincial y en el seno de los órganos de gobierno colegiados del Instituto Nacional de Previsión, en la planificación y desarrollo de la asistencia sanitaria, por lo que se considera conveniente que los Presidentes de los Colegios Oficiales de Médicos de cada provincia formen parte, como Vocales natos, de los respectivos Consejos Provinciales del Instituto Nacional de Previsión.

En su virtud y a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda incluido entre los miembros natos comprendidos en el apartado b) del artículo 15 de la Orden de 17 de julio de 1968, por la que se regula la composición, competencia y funciones de los órganos colegiados de gobierno del Instituto Nacional de Previsión, el Presidente del Colegio Oficial de Médicos de la provincia.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudiesen plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de septiembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Subsecretario de la Seguridad Social.

18820 *RESOLUCION de la Subsecretaria de la Seguridad Social por la que se dictan normas para la aplicación del Sistema Especial para las tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco realizadas por cosecheros-exportadores dentro del Régimen General de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 24 de julio de 1976 por la que se crea el Sistema Especial para las tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco realizadas por cosecheros-exportadores dentro del Régimen General de la Seguridad Social, en su disposición final primera, autoriza a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que plantee la aplicación de lo dispuesto en la misma.

En su virtud, esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer las siguientes normas:

Primera.—Las Empresas comprendidas en el Sistema Especial para las tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco con destino a la exportación, establecido por Orden de 24 de julio de 1976, deberán solicitar de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, a través del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas, su inscripción en forma individualizada, quedando registradas bajo el número que les corresponda en el Régimen General de la Seguridad Social, al que se añadirá las siglas S. E. C. E. T. (Sistema Especial Cosecheros-Exportadores Tomates), comprensiva de su encuadramiento en este Sistema Especial.

El Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas acompañará a la solicitud de inscripción inicial certificado acreditativo de que la Empresa de que se trata reúne los requisitos necesarios para su inclusión en el presente Sistema Especial.

Segunda.—La afiliación de los trabajadores eventuales o de temporada, afectados por este Sistema Especial, así como la comunicación de las altas y bajas de los mismos, serán formuladas por las Empresas, a través del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas, mediante los modelos oficiales establecidos al efecto, con las indicaciones relativas al Sistema Especial y a la campaña oficial a que se refieran, en la forma que se determina a continuación:

2.ª 1. Las Empresas formularán, dentro de los plazos establecidos con carácter general, la afiliación, si procediese, mediante los modelos A.1.

2.ª 2. Asimismo las Empresas formularán, dentro del plazo reglamentario establecido con carácter general, los partes de alta y baja de los trabajadores que sean alta inicial o que cesen con carácter definitivo, mediante el modelo A.2/2.